

razon, á no ser para alimentarse en caso de hambre; — 8º si renunciare su derecho á los bienes del liberto. Véase *Esclavo*.

LIBRADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que libra ó gira una letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; pero si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor: en virtud del protesto por falta de aceptacion tiene que afianzar el valor de la letra, ó depositar su importe, ó reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra; y en defecto de pago de la letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene que reembolsar su importe al portador con los gastos de protesto y recambio. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada. En defecto de probarse la provision de fondos, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley. Véase *Letra de cambio*.

LIBRAMIENTO. La orden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, etc., pague alguna cantidad de dinero ú otro género.

LIBRANCISTA. El que espide libranzas; y tambien el que tiene libranzas á su favor.

LIBRANZA. La orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se espide. Puede ser á la orden, ó sin este requisito. La que no es á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. La que es á la orden entre comerciantes produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresen en este artículo; y debe contener la espresion de ser libranza, la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, el nombre y domicilio de la persona sobre quien esté librada, y la firma del librancista. La libranza se entiende siempre pagadera á su presentacion, aunque no lo espresen, á no ser que tenga plazo prefijado. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de la libranza á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se proteste por falta de pago.—Los endosos deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.—La accion ejecutiva no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.—El tenedor de la libranza protestada por falta de pago debe ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en el territorio de la nacion; y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.—Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

LIBRAR. Espedir ó dar alguna orden, libranza ó decreto; — determinar, sentenciar ó decidir; — dar ó entregar alguna cosa; — poner al cargo y confianza de otro la ejecucion ó desempeño de algun negocio ó encargo; — y preservar á alguno de algun mal ó peligro, ó sacarle de algun empeño ó comprometimiento.

LIBRE. El que no es esclavo, esto es, el que puede obrar ó no obrar en todo segun crea convenirle sin sujecion á un dueño que disponga de su persona y facultades. El hombre puede ser libre por nacimiento, ó por adquisicion de la libertad que no tenia. Es libre por nacimiento el que nace de una madre que fue libre al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio aunque solo fuese un instante, siendo accidental que el padre sea libre ó esclavo. Es libre por adquisicion de la libertad el que mediante la manumision sale de la esclavitud en que se hallaba. El libre por nacimiento se llama *ingenuo*, y el que lo es por manumision se dice *libertino*.—El que nace de ambos padres libres, sigue la condicion del padre en cuanto á los honores; y el que nace de uno libre y otro siervo, sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre. El hombre libre puede ser independiente en el estado de familia, ó bien estar sujeto á la potestad de otro, esto es, de su padre ó de su tutor ó curador. Los hombres libres, ademas de su division en ingenuos y libertinos, se dividen tambien en nobles y plebeyos, eclesiásticos y legos, vecinos y transeuntes, naturales y extranjeros.

LIBROS DE COMERCIO. Los libros que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de sus operaciones; y son el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios. Estos tres libros deben estar encuadernados, forrados y foliados, como asimismo rubricados en todas sus hojas por uno de los individuos y el escribano del tribunal de comercio, ó en su defecto por el magistrado civil y su secretario, quienes pondrán ademas en la primera hoja una nota con fecha y firma espresando el número de hojas que contiene el libro. No se puede alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; ni dejar blancos ó huecos; ni hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, sino que cualquiera equivocacion ú omision se ha de salvar por medio de un nuevo asiento; ni tachar asiento alguno; ni mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion. Los libros que carezcan de alguna de dichas formalidades, ó tengan alguno de los defectos y vicios que se han notado, no tienen valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y este incurrirá en una multa prudencial que no baje de mil reales ni pase de veinte

mil, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, sin perjuicio de que en el caso de suplantacion de alguna partida falsa se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion.

No se puede hacer pesquisa de oficio para averiguar si un comerciante lleva sus libros arreglados; pero si en el caso de que se le mande su exhibicion los oculta ó le falta alguno, ademas de incurrir por cada libro que dejare de llevar en una multa que no baje de seis mil reales ni pase de treinta mil, ha de ser juzgado en sus controversias por los libros de su adversario, siempre que se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra. Fuera de estos casos, solo se provee á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros, siendo necesario para esto que la persona á quien pertenezcan tenga interes ó responsabilidad en la causa; y entonces se hace el reconocimiento de los libros exhibidos á presencia del dueño ó su comisionado, debiendo contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Los libros de comercio que no se hallen informales ni defectuosos, son admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, ha de estar por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa. Tambien hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presenta asientos en contrario hechos en libros arreglados, ú otra prueba plena y concluyente. Cuando resulta prueba contradictoria de los libros de los litigantes, y unos y otros se hallan con las formalidades prescritas y sin vicio alguno, el tribunal prescinde de este medio de prueba, y procede por los méritos de las demas probanzas que se

presenten. — Los comerciantes deben conservar sus libros y papeles por todo el tiempo que dure su giro, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios.

El comerciante que no tiene la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, debe nombrar y autorizar con poder suficiente la persona que se encargue de su contabilidad. — Además de los libros indicados, puede el comerciante llevar todos los auxiliares que estime conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharle en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios. Entre estos puede contarse tambien el libro copiador, aunque no requiere las mismas formalidades que los otros. *Cod. de com.*

LIBRO DIARIO. El libro en que el comerciante sienta dia por dia y en orden progresivo todas las operaciones que hace en su tráfico, designando el caracter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifiesta quien es el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere. Tambien se hacen constar en él todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraer de su caja con este destino. — El comerciante por menor no está obligado á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que haga cada dia el asiento del producto de las que en todo él haya hecho al contado, y pase al libro mayor las que haga al fiado.

LIBRO MAYOR. El libro en que el comerciante abre por *debe y ha de haber* las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, trasladando á cada cuenta por orden riguroso de fechas los asientos del diario. En este libro debe abrirse tambien una cuenta particular, á que deben trasladarse todas las cantidades que el comerciante tomare de su caja para sus gastos domésticos, con el objeto de que en caso de quiebra se pueda conocer si estos han sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; en cuyo caso seria perseguido como quebrado culpable. — El libro mayor no se diferencia del diario sino en el orden, pues su contenido es el mismo.

LIBRO DE INVENTARIOS. El registro de los bienes, créditos y deudas de un negociante. Este

libro empieza con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Despues forma el comerciante anualmente y estiende en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, siu reserva ni omision alguna. — Todos los inventarios y balances generales deben firmarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil que se hallen presentes á su formacion. — En los inventarios y balances generales de una sociedad es suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular. — Los comerciantes por menor no estan obligados á hacer el balance general sino cada tres años.

LIBRO COPIADOR. Un libro encuadernado y foliado en que el comerciante traslada íntegramente y á la letra todas las cartas que escribe sobre su tráfico. Las cartas se han de poner por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas se salvarán á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado las cartas, se insertan á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia. — La falta del libro copiador, su informalidad, ó los defectos que en él se advierten en contravencion de la ley, se corrigen con las penas pecuniarias que estan prescritas para casos iguales con respecto á los libros de comercio. — El tribunal puede decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se estraigan del registro copias de las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio.

LIBRO PENADOR. El registro que en algunos pueblos tiene la justicia para sentar las penas en que condenan á los que rompen con el ganado los cotos y límites de las heredades y sitios prohibidos.

LICITACION. La venta que se hace á pública subasta por los comuneros ó copropietarios, de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente. Si una cosa que pertenece á muchos dueños no puede partirse sin pérdida ó deterioro, y

no hay entre ellos quien quiera ó pueda tomarla por su justo precio, dando á los demas la parte que les corresponda, se saca á pública subasta y se adjudica al comprador que mas ofrezca, y el precio se reparte entre los varios dueños. La licitacion tiene lugar principalmente en las particiones de herencias, y puede considerarse no tanto una venta como un modo de hacer la division de una cosa comun, siendo uno de los efectos de la accion *familiae eriscundæ* ó *communi dividundo*. La licitacion se suele hacer entre los mismos propietarios, y queda la cosa comun en favor de aquel de entre ellos que ofrece un precio mas alto; mas tambien se admite á los estraños cuando se cree que asi se conseguirán mayores ventajas. Véase *Bienes individuales* y *Pública subasta*.

LICITADOR ó **LICITANTE.** El que vende al mayor postor ó hace almoneda de la finca ó alhaja que no puede partirse entre los varios dueños; y mas comunmente el que ofrece precio ó hace postura á ella, ó puja la cantidad ofrecida por otro. *Licitat* tiene las mismas acepciones.

LICITO. Lo que no está prohibido por las leyes: *Id omne licitum est, quod non est legibus prohibitum; quamobrem, quod lege permittente fit, penam non meretur.*

LICTOR. Cierta ministro de justicia entre los Romanos, que precedia con las fasces á los cónsules y otros magistrados.

LID. Una especie de prueba usada antiguamente por los que querian defenderse con armas del delito por que eran retados. Los hidalgos peleaban á caballo, y los plebeyos á pie. Si el retador ó acusador moria en el campo, quedaba el retado ó acusado libre del reto ó acusacion; y si por el contrario moria el retado, quedaba igualmente libre del yerro, puesto que perdía la vida por defender su inocencia. Los hombres tenian entonces por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas que esponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos.

LID FERIDA DE PALABRAS. Espresion anticuada que significa demanda ó pleito contestado.

LIGA. La confederacion que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos. Está prohibida toda liga, cofradía ó ayuntamiento en que se obliguen los confederados ó cofrades á guardarse unos á otros contra otros, bajo las penas corporales y pecuniarias á que se hagan acreedores. Las personas que formen

ligas ó cofradías para hacer daño á otras, ó por satisfacer su venganza ó el odio que profesan á algunos sugetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar sus perversos fines las hagan bajo la advocacion de algun santo, incurren en las penas de muerte y confiscacion de sus bienes, si requeridas no las revocan y deshacen, pudiendo las justicias hacer pesquisa sobre dicho delito sin preceder denuncia ni mandato. — Los obispos, abades ú otras personas eclesiásticas que escandalicen los pueblos mostrando ser de algun bando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, deben ser espatriados y perder las temporalidades.

LIMPIEZA DE SANGRE. La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judios, hereges ni penitenciados. Cuando algun sugeto quiere incorporarse en algun colegio, gremio ó instituto, para ejercer su profesion, arte ú oficio, debe sujetarse á la prueba que se hace de su limpieza de sangre; y si resulta que descende de alguna de dichas clases, es desechado y tenido por indigno de ser miembro del cuerpo en que pretendía entrar, y por consiguiente queda privado del ejercicio de su industria, á pesar de las leyes que teniendo por objeto promover la conversion de los que no siguen la religion católica, conceden á los convertidos y sus descendientes los mismos derechos que á los cristianos viejos.

LINAGE. La descendencia ó línea de cualquier familia. En algunas partes se llaman *linages* los vecinos nobles reconocidos por tales é incorporados en el cuerpo de la nobleza.

LINEA. La serie ú orden de las personas que descenden de una raiz ó tronco. Es directa ó colateral. La *directa* es la serie de las personas que descenden una de otra, y abraza por tanto los ascendientes y descendientes: la *colateral* ó transversal es la serie de las personas que no descenden unas de otras, pero descenden de un autor comun, y comprende por consiguiente los hermanos, tios, primos, sobrinos, etc. La línea recta se divide en *descendiente* y *ascendiente*: la primera es la que liga al gefe con los que descenden de él; y la segunda la que liga ó enlaza una persona con aquellos de quienes descende: la primera contiene los hijos, nietos, biznietos, tataranietos, etc.; y la segunda los padres, abuelos, bisabuelos y demas que suben

hasta la raíz ó tronco. La línea colateral se divide en línea igual y línea desigual: la *igual* es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del gefe comun, como dos hermanos, dos primos hermanos, etc.; la *desigual* la que contiene los parientes de los cuales el uno se halla mas próximo y el otro mas remoto de la raíz, como el tío y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo, etc. — Llámase ademas línea *paterna* la que abraza los parientes de parte del padre; y *materna* la que comprende los parientes de parte de madre. — Los parientes, así en la línea recta como en la transversal, estan mas ó menos distantes unos de otros; y estas distancias se llaman grados, los cuales se computan segun el número de generaciones: *Gradus est distantia unius cognati ab alio, que ex numero generationum computatur.* En la línea recta se cuentan tantos grados como son las generaciones: así es que el hijo está en primer grado con respecto al padre, y el nieto en segundo. En la línea colateral se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta el autor comun, y desde este hasta el otro pariente, escluyendo el tronco: así es que dos hermanos estan en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y así en adelante. Véase *Computacion civil y Computacion canónica.*

LINEAL. Lo perteneciente á la línea; como incompatibilidad *lineal*, contrapuesta á la personal en los mayorazgos.

LIQUIDACION. La aclaracion y desenredo de algunas cuentas, como de las de alguna sucesion ó sociedad de comercio. En materia de sucesiones puede definirse: la cuenta que se forma para averiguar la suma ó cuota que corresponde por sus respectivos derechos á cada uno de los interesados en la herencia.

LIQUIDO. Aplícase á las cosas que son claras, ciertas en su cantidad ó valor, y sin contestacion, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en que consisten y cual es su estension: *Certum est quod ex ipsa pronuntiatione apparet quid, quale, quantumque sit.* Así cuando se dice que la compensacion no se hace sino de cosas líquidas, se quiere dar á entender que no puede pedirse aquella sino cuando las deudas son ciertas y exigibles *hic et nunc* tanto de una parte como de otra: lo que no podria decirse de una deuda que pendiese de una condicion, de la discusion de una

cuenta, del éxito de un proceso, ó de la llegada de cierto dia. Véase *Compensacion.*

LITE, LITIS, LITIGIO. El pleito, la altercacion en juicio.

LITIGANTE. El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado. Todo litigante que no tiene justa causa para litigar se llama *litigante temerario*, y es condenado en las costas que causó á su contrario pidiéndolas este. Se reputa no tener causa justa para litigar el que pone una demanda inepta, el que no prueba su accion ó excepcion, el que presenta alguna accion ó excepcion maliciosamente, el contumaz y otros. No se cree sin justa causa para litigar el que justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque estos sean luego tachados, á no ser que hubieran sido sobornados; ni el que al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, pues con él se escluye la presuncion de haber litigado maliciosamente, á menos que resulte lo contrario del proceso. — Si el litigante temerario es pobre, no se le debe prender, ni tomarle sus vestidos, ni obligarle á dar fiador por el importe de las costas, ni por el de los derechos que devengue en defenderse. Se llama pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y debe hacer constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, con tal que presente ademas un testigo fidedigno ante el escribano del juzgado en que se sigue el pleito: bajo el concepto de que no ha de ser tenido por pobre hasta que sea declarado tal, en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y demas que ocurran. Véase *Actor y Reo.*

LITIGIOSO. Lo que se disputa en juicio. La cosa litigiosa no puede enagenarse durante el pleito, á no ser por razon de dote ó arras, ó de transaccion, ó de division de cosas hereditarias, ó por legado ó fideicomiso, ó en los juicios universales en que mediante auto del juez se enagena alguna cosa para el funeral del deudor, pago de ciertos débitos y alimentos de su familia: de suerte que fuera de estos casos es nula cualquiera enagenacion, y la cosa enagenada vuelve á su antiguo estado, ó no pudiendo verificarse se subroga otra en su lugar. Mas es preciso advertir que mientras dura el pleito continúa el demandado en la posesion de la cosa litigiosa y en la percepcion de sus frutos, pues tiene á su favor la presuncion de

ser verdadero dueño hasta que se le venza en juicio.

LITISCONSORTE. El que litiga por la misma causa ó interes que otro, formando con él una sola parte ya sea de actor ó de reo demandado en el pleito.

LITISCONTESTACION. La respuesta que da el reo demandado á la demanda judicial del actor. La litiscontestacion es el principio del juicio. Véase *Contestacion.*

LITISEXPENSAS. Las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito. Generalmente hablando, la parte que sucumbe debe pagarlas á la que ha quedado vencedora, á no ser que haya tenido justa causa para litigar, como se ha dicho en la palabra *litigante*, pues entonces cada parte paga sus gastos respectivos. Si debiendo el juez condenar en las costas á la parte vencida, no lo hizo en la sentencia definitiva, ó bien la condenó en mas ó en menos de lo que debía, puede enmendar la sentencia dentro del dia en que la dió y no despues, haciendo la condenacion de costas ó reformando la ya hecha en los términos que corresponda. Si el juez no hace condenacion de costas habiéndose solicitado y el vencido apeló, no es necesario que el vencedor apele de semejante omision; pues adhiriéndose á la apelacion, para lo cual no hay término señalado, puede conseguir que en la segunda instancia se le condene en ellas; pero si el vencido no apeló, puede el vencedor apelar de dicha omision, ó de aquello á que el juez no hubiese deferrido.

LITISPENDENCIA. El estado del pleito que se halla pendiente en el tribunal. Para que haya litispendencia, esto es, para que pueda decirse que un asunto pende en un tribunal, es necesario que el juez sea competente, y que el reo haya sido citado é instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma, ó que si no lo está sea por su dolo y malicia. La litispendencia produce dos efectos: 1º la imposibilidad legal para enagenar la cosa litigiosa, como se ha dicho en el artículo *Litigioso*; y 2º la acumulacion de autos ó procesos que sobre una misma cosa se siguen ante diversos jueces ó ante un juez y distintos escribanos. La acumulacion de autos por razon de litispendencia se puede pretender en cualquier parte de la causa ante el juez que tomó primero conocimiento del asunto, ó ante el juez de un concurso voluntario, no solo para evitar á los litigantes los mayores gastos y

vejeciones que se les habrian de ocasionar de seguirse el pleito en dos ó mas tribunales, sino tambien para precaver el peligro de que sobre un mismo asunto se den dos sentencias contrarias, de suerte que la dada en un juicio pueda oponerse como excepcion en el otro, y últimamente porque no se divida la continencia de la causa. Debe hacerse la acumulacion de autos porque no se divida la continencia de la causa: 1º cuando es una la accion, unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden; — 2º cuando la cosa y los litigantes son los mismos, y diversa la accion; — 3º cuando la accion y los litigantes son los propios, y la cosa distinta; — 4º cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos, aunque la cosa y las personas sean diferentes, como en la accion de tutela contra muchos tutores, ó cuando los acreedores litigan contra su deudor ya sea por una cantidad ú obligacion á favor de todos, ya por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular; — 5º cuando la accion y la cosa son unas mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles; — 6º cuando los juicios se reputan como género y especie. Mas aunque la continencia de la causa se divida, no debe hacerse la acumulacion de autos; — 1º cuando la parte no lo pide ni opone la excepcion de litispendencia; — 2º cuando el actor y el reo son absolutamente de diverso fuero; — 3º cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, á no ser que se presente y satisfaga las costas; — 4º cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito; — 5º cuando los procesos estan en diversas instancias, v. gr. uno en primera, y otro en segunda ó tercera; — 6º en las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, bien que algunos son de parecer que tambien en los juicios ejecutivos tiene lugar la litispendencia ó acumulacion de autos, por disminuir y abreviar los pleitos.

LO

LOCACION y CONDUCCION. Estas palabras correlativas significan el contrato de arrendamiento, por el cual uno de los contrayentes se obliga á conceder al otro el uso de alguna cosa, como casa ó viña, ó bien á prestarle algun servicio en obras iliberales, mediante cierto precio. Se llama locacion de parte del que da el uso de la cosa ó su trabajo;

y conduccion de parte del que paga el precio ó alquiler; asi como el contrato de compra y venta se llama venta con respecto al que da la cosa, y compra con respecto al que da el precio convenido. Véase *Arrendamiento*.

LOCAL. Lo que pertenece especialmente á un lugar. Asi de llama costumbre local una costumbre que se observa solo en un distrito, en una ciudad, ó en un pueblo, sin ser conforme á la costumbre ó ley general de la provincia ó de la nacion.

LOCO. El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo. Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningun otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos, á no ser que tenga lúcidos intervalos; y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y de sus negocios. Es válido el testamento que hizo el loco antes de la locura, y el que formaliza durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo perfeccione dentro de ellos, pues no valdria si antes de la conclusion volviere á su fatal estado. Para evitar dudas y controversias sobre este punto, suele practicarse lo siguiente. Acuden los parientes al juez manifestándole que el paciente se halla algunas veces en su acuerdo, y solicitando se autorice al escribano para que con asistencia de médico y cirujano vea si se halla en estado de otorgar testamento, y proceda en su caso á examinar su voluntad. Obtenida la facultad judicial, declaran con juramento los facultativos si el loco está ó no en su juicio, estiende el escribano la declaracion á continuacion de la providencia del juez, y á presencia de aquellos y de los testigos prevenidos por la ley hace al testador las preguntas concernientes á su última disposicion, estiende el testamento que deberán firmar el testador y todos los concurrentes que supieren, y evacuado todo lo presenta al juez á fin de que lo apruebe para su mayor validacion, precediendo el examen de todos los que asistieron al acto.

Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y asi es que si comete algun acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia. Y no solo no ha de castigarse al loco por los delitos cometidos durante su locura, sino que ni aun se le debe imponer pena

extraordinaria, como algunos quieren, por los cometidos estando en su razon; pues ni puede tratarse de corregirle, ni su impunidad causa mal ejemplo, respecto de que nadie formará el proyecto de delinquir con la esperanza de volverse loco despues.

Los hijos ó descendientes legítimos que abandonan al loco sin cuidar de suministrarle lo necesario, pueden ser desheredados por el mismo en caso de que antes de morir vuelva á su juicio; y si un extraño le recoge en su casa y le cuida movido de compasion, despues de haber advertido inutilmente á sus parientes para que se encarguen de su cuidado, se hace heredero legítimo de todos sus bienes en el caso de que el loco muera bajo la proteccion del extraño, con perjuicio de los hijos ú otros parientes que le desampararon, aun cuando hubieran sido instituidos herederos en testamento formalizado antes de la locura, el cual seria nulo en cuanto á la institucion y solo válido en cuanto á las mandas. Tambien el hijo puede desheredar al padre que le abandonó en la locura. Véase *Demente*.

LOGAR. Alquilar, ó dar en arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algun trabajo personal por cierto precio ó salario; que es lo mismo que alquilarse, ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare*. El que se loga debe procurar el provecho y utilidad del que le paga su trabajo, y resarcirle los daños y perjuicios que se le originasen por su negligencia ó impericia. Véase *Arrendador*, etc.

LOGRERO. El que da dinero á logro ó interes. Véase *Usurero*.

LOGRO. La ganancia que se saca del dinero ó de otra cosa. *Dar á logro* es prestar ó dar alguna cosa con interes ó usura. Véase *Interes* y *Usura*.

LOGUER ó LOGUERO. El salario, premio ó alquiler; y el jornal de un dia que gana un peon. Son palabras anticuadas.

LONJA ó BOLSA DE COMERCIO. La reunion que tienen bajo la autoridad del gobierno los comerciantes, capitanes de navio y corredores para sus contratos y negociaciones;—y tambien el sitio público donde se verifica la reunion. Esta reunion tiene por objeto, 1º la venta de partidas considerables de mercancías; 2º el fletamento de navios; 3º la venta de las rentas sobre el estado, y la negociacion de los efectos públicos, asi como de las letras, billetes ó vales, y demas papeles comer-

ciables. Las lonjas de comercio facilitan las operaciones y negocios que no podrian ejecutarse sino por la via lenta de los anuncios, periódicos y otros medios semejantes; ponen en presencia los compradores y vendedores; sujetan á la vigilancia inmediata de la autoridad las operaciones que interesan al público; sirven para hacer constar el curso de las mercancías y efectos; y ofrecen á los negociantes la ocasion de conocer el crédito que merecen tales ó tales casas de comercio por la naturaleza y estension de las operaciones que emprenden.—El resultado de las negociaciones y contratos que se verifican en la lonja determina el curso de los cambios, mercancías, seguros, fletes, precio de los trasportes por tierra ó agua, efectos públicos y demas; y al síndico y adjuntos de corredores toca fijar estos diferentes cursos, y estender la nota general, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza.—Las lonjas estan abiertas no solo á los comerciantes y sus agentes, sino tambien á todos los ciudadanos, y aun á los extranjeros, sin que sea necesario presentar carta ó boletin de entrada.

LOTE. Una de las varias porciones en que se divide una cosa para distribuirlas entre muchas personas. Esta voz viene de la flamenca *lot* que significa *uerde*.

LOTERIA. Una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el estado ó algun establecimiento público, en la cual se sacan á la aventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades mas ó menos fuertes. El uso de las loterías fue conocido ya entre los Romanos; y su establecimiento entre nosotros ha tenido por objeto el atender á las necesidades del estado, y á ciertas obras pias ó fundaciones.—Estan prohibidas las loterías particulares en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo alguno para su uso. Tambien estan prohibidas las loterías extrangeras; y los que benefician billetes para ellas incurren por la primera vez en la multa de quinientos ducados para el denunciador, juez y fisco por iguales partes, por la segunda en doble pena, y por la tercera en cuatro años de presidio ademas de mil ducados de multa. Véase *Rifa*. La lotería pública se ha suprimido en algunos estados, como un juego inmoral y una contribucion injusta, que absorbe los ahorros de la clase mas

necesitada, seduciéndola con el cebo engañoso de una ganancia exorbitante que nunca ó casi nunca se verifica.

LUCIDOS INTERVALOS. El espacio de tiempo en que el loco ó furioso habla y obra con juicio. Véase *Loco*.

LUCRATIVO. Lo que produce utilidad y ganancia; y asi llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donacion y el legado.

LUCRO. La ganancia ó provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero. Hay lucro cesante y lucro naciente. *Lucro cesante*, es la ganancia ó utilidad que se regula podria producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito ó mútuo. *Lucro naciente*, es la ganancia ó utilidad que produce el dinero en manos del que le ha tomado en empréstito ó mútuo. El lucro cesante es cesante con respecto al prestamista, el cual se priva de una ganancia por desprenderse de su dinero; y el lucro naciente es naciente con respecto al tomador ó mutuuario, que emplea el dinero prestado en algun ramo de industria ó de comercio. Siempre que se verifica alguno de estos casos, es decir, siempre que hay lucro cesante ó lucro naciente, puede el prestamista exigir del mutuuario algun interes por el uso del dinero que le prestó. Véase *Interes del dinero*.

LUCTUOSA. Cierta derecho antiguo que se pagaba en algunas provincias á los señores y preladados cuando morian sus súbditos, y consistia en una alhaja del difunto, la que él señalaba en su testamento, ó la que el señor ó prelado elegia.

LUGAR. Generalmente significa cualquier sitio ó parage, y cualquiera ciudad, villa ó aldea; pero rigorosamente se entiende por lugar la poblacion pequeña menor que villa y mayor que aldea.—En los instrumentos públicos, ademas del dia, mes y año, debe espresarse el *lugar* en que se otorgan, para saber si el escribano se hallaba autorizado para estenderlos, pues no puede ejercer su oficio sino dentro de los límites del distrito que le está señalado; y asi es que el instrumento estendido por el escribano fuera de su territorio no podrá considerarse sino como instrumento privado. Lo propio debe decirse de las providencias, mandatos, sentencias y demas actos de los jueces y magistrados, *qui extra jurisdictionis fines jus*